

ES/2.7/980

Ginebra, 11 de septiembre de 2019.

Señora Alta Comisionada,

Tengo el honor de dirigirme a usted al hacer referencia a la comunicación conjunta referencia UA GTM 5/2019 de fecha 12 de julio de 2019 mediante la cual la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas traen a la atención del Gobierno de la República de Guatemala sobre las alegaciones de irregularidades en el presunto incumplimiento de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 3 de septiembre de 2018 y su ampliación de fecha 8 de octubre de 2018, en la cual se insta al Estado de Guatemala, consultar al Pueblo Indígena Xinca asentado en área de influencia de las actividades de la Mina San Rafael.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto el informe del Estado de Guatemala en respuesta a la comunicación conjunta referida.

Aprovecho la oportunidad para renovarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración.


Carla María Rodríguez Mancia
Embajadora
Representante Permanente



Sra. Michelle Bachelet Jeria
Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Palacio Wilson Ginebra, Suiza

23 Avenue de France, 1202 Ginebra, Suiza - Teléfonos: 00 4122- 7330850 / 00 4122-7345573
onusuiza@minex.gob.gt

Llamamiento urgente conjunto de procedimientos especiales alegando irregularidades en el cumplimiento de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 03 de septiembre de 2018 sobre actividades de la Mina San Rafael, departamento de Santa Rosa

I. ANTECEDENTES

El 03 de septiembre de 2018, la Corte de Constitucionalidad emitió la sentencia dentro del expediente identificado con el número 4785-2017, en la cual consideró: *"Esta Corte resalta la afirmación contenida en los informes rendidos por aquellas entidades expertas (Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas –CESEM- de la facultad de Ingeniería de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad –CEAB- de la Universidad del Valle de Guatemala) a quienes requirió opinión versada del Estudio de Impacto Ambiental porque coinciden en afirmar que el Área de Influencia del Proyecto de explotación Escobal debe ser revisado. Esta aseveración, según su conocimiento versado, la fundan en el análisis efectuado respecto de los afluentes principales del Municipio de San Rafael Las Flores. La opinión especializada de ambos entes forma en el intelecto de este Tribunal la firme noción de que el área de afectación debe revisarse"*.

Posteriormente, con fecha 08 de octubre de 2018, la Corte de Constitucionalidad aclaró y amplió la sentencia ya citada, resolviendo lo siguiente: *"Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, dentro del plazo de ocho (8) días siguientes a aquel en el que el fallo cobre firmeza, debe dictar resolución en la que confiera plazo de diez (10) días a la entidad Minera San Rafael, S.A., para que cumpla con revisar el área de influencia del proyecto con licencia Escobal. Revisión que esta puede encargar a la misma entidad que realizó el Estudio de Impacto Ambiental o a otra que cumpla los requisitos técnicos necesarios. El citado Ministerio deberá ordenar que la Consultora Particular realice los estudios y elabore su informe en coordinación con especialistas del Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas –CESEM- de la facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad –CEAB- de la Universidad del Valle de Guatemala"*.

Como consecuencia de lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales dictó la Resolución Ministerial número 255-2018, de fecha 17 de octubre de 2018; por medio de la cual el referido Ministerio resolvió: *"1) Que dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución, la entidad Minera San Rafael, Sociedad Anónima,*

cumpla con presentar a la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de este Ministerio, la revisión del área de influencia del proyecto con licencia Escobal, revisión que puede encargar a la misma entidad que realizó el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o a otra que cumpla con los requisitos técnicos necesarios (...)”.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, la empresa Minera San Rafael, S.A., solicitó a la misma entidad que realizó el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, quien a su vez solicitó a los especialistas del CESEM y del CEAB su participación para hacer revisión del área de influencia del proyecto minero Escobal; en el **Anexo A**, se adjuntan las cartas de solicitud al CESEM y CEAB correspondientes.

II. DEFINICIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO MINERO EL ESCOBAL (MINA SAN RAFAEL)

En la definición del área de influencia de un proyecto en general, específicamente del proyecto minero Escobal, se consideraron los siguientes criterios (en el mapa 1 del **Anexo B**, se muestra la ubicación de los polígonos de la licencia de explotación y de la propiedad de la empresa minera, ambos dentro del municipio de San Rafael Las Flores):

- a. **Los efectos sobre el recurso hídrico:** En ese sentido, la gestión integrada del agua se analiza a través del enfoque de cuenta hidrográfica¹. Se refiere a los efectos de la escorrentía y de la descarga de aguas residuales tratadas en la calidad del agua “aguas debajo”. En el mapa 2 del **Anexo C**, se muestra que las actividades de la explotación minera se realizan en la microcuenca de la quebrada El Escobal y en la parte baja de la subcuenca del río El Dorado, así como de las subcuencas vecinas o cercanas. En el mapa 2 se muestra también que hay sitios de toma de muestras de agua tan alejados como SW-5 y SW-6 en el río Talapa – Los Vados; otros más cercanos pero también fuera del área de influencia de la explotación minera, como aguas arriba de la quebrada El Escobal (SW-1), aguas arriba del río El Dorado (SW-3) y la quebrada Honda (SW-7). Los efectos de la explotación minera en el recurso hídrico son monitoreados en los sitios SW-2, SW-2A, SW-4, SW-8 y SW-9. En el mapa 3 en el Anexo C, se muestra que los sitios de

¹ La cuenca hidrográfica, también conocida como cuenca de captación o colectora, es una unidad geográfica conformada por un río principal y por todos los territorios comprendidos entre la naciente y la desembocadura de ese río. La definición de subcuenca es “el territorio que drena hacia el cauce principal de una cuenca el cual está conformado por un grupo de microcuencas”; y la de microcuenca es “el territorio que drena según sus aguas hacia un curso principal de una subcuenca”.

monitoreo de agua subterránea se encuentran ubicados dentro de la propiedad de la empresa.

- b. Los efectos sobre la atmósfera y del subsuelo:** Se refiere a los efectos del:
- i. Polvo al ambiente, generados mayoritariamente por la trituración y conformación de pilas del mineral, conformación del depósitos de colas secas, y el suelo y tránsito vehicular en caminos de terracería internos;
 - ii. Niveles de presión sonora generados por diversas actividades, incluyendo trituración, molienda, bandas transportadoras, generadores eléctricos, tránsito, y;
 - iii. Vibraciones generadas principalmente por las detonaciones controladas en mina subterránea.

En los mapas 4, 5 y 6 del **Anexo D**, se muestra la ubicación de los sitios de monitoreo del material particulado, niveles de presión sonora y vibraciones, respectivamente. Las fuentes generadoras de polvo y ruido como la de planta de proceso están ubicadas a 440 metros en línea recta de la Comunidad Los Planes, la planta de cemento está ubicada a 420 metros en línea recta de la Comunidad La Cuchilla y el depósito de colas secas está ubicado a 450 metros en línea recta de la Comunidad El Fucio; todas las comunidades tienen caminos de terracería en los poblados y el límite del área del proyecto.

- c. Los efectos sobre las personas:** Se refiere a los efectos generados por el empleo directo e indirecto, y también por lo indicado en los incisos **a** y **b** anteriores, que también pueden llegar a deteriorar la salud de las personas y su calidad de vida, entre otros. Antes del cierre de operaciones se reportaron 1,004 colaboradores de 21 departamentos del país, siendo de Santa Rosa el 53% del total. De este porcentaje, el 85% era de diecisiete (17) comunidades del municipio de San Rafael Las Flores. La mayoría de las comunidades del municipio de San Rafael Las Flores están bien representadas (arriba del 10%), en relación al porcentaje del PEA (Población Económicamente Activa).

Una vez definidos los tres criterios anteriores se procedió a revisar el área de influencia. A continuación se describe el procedimiento empleado paso a paso:

1. La empresa minera había adquirido en el momento de presentar el estudio de EIA (Evaluación de Impacto Ambiental) en el 2011 un área de 262.13 hectáreas. El DABI-0708-2016, actualización del EIA del proyecto minero Escobal, indicó que la propiedad de la empresa a la fecha es de 280.17 hectáreas (2.80km²);

presentando un aumento de 18.04 hectáreas (6.9%). En el mapa 7 del **Anexo E**, se muestra el polígono de la propiedad actual de la empresa minera.

2. Dentro del terreno adquirido, en el 2011 se ubicó la infraestructura, instalaciones y facilidades o servicios necesarios para explotar el mineral, las cuales ocuparían 46.5 hectáreas (huella ambiental). Se adicionaron otras 65 hectáreas para las posibles ampliaciones que se requerirán durante la vida útil de la operación y la zona de amortiguamiento de los efectos de las actividades sobre las comunidades vecinas. Por lo que el área del proyecto (AP) en el 2011 era de 115 hectáreas. El DABI-0708-2016 modificación del EIA del proyecto minero Escobal, indicó que a la fecha la huella ambiental es de 68.8 hectáreas y el AP 119.74 hectáreas (1.19km²), por lo que el área de amortiguamiento es de 50.94 hectáreas. En el mapa 7 del anexo E, se muestra el polígono del área del proyecto actual (AP).
3. El área de influencia directa (AID) de la explotación minera se definió en el 2011 utilizando los criterios anteriores, es decir, la microcuenca de la quebrada el Escobal y la parte baja de la microcuenca del río Dorado (criterio 1). El área de la microcuenca El Escobal es de 178.49 hectáreas, de las cuales, 113.74 hectáreas son propiedad de la empresa minera (parte media y baja); la parte baja de la subcuenca del río Dorado utilizada es también propiedad de la empresa. En la elaboración del estudio de EIA en el 2011, se consideró que los efectos a la atmósfera y subsuelo (criterio 2 anterior), estarían dentro de la microcuenca y parte baja de la subcuenca, debido a que las medidas de control y mitigación que se adoptaría no afectarían con significancia a las comunidades contiguas (criterio 3).
 - a. En la referida revisión se acordó incorporar en el área de influencia directa (AID) a las comunidades de Los Planes, La Cuchilla y El Fucio. En el mapa 2 del Anexo E, se muestra el AID de 3.69 km², que incluye a las comunidades indicadas.
4. El área de influencia indirecta (AII) definida en el 2011, se refería a las comunidades vecinas, cercanas y otras más alejadas de la explotación minera pero no fueron delimitadas por un polígono.
 - a. En la referida revisión se acordó delimitar el AII de 34.18 km² dentro del municipio de San Rafael Las Flores, incluyendo las comunidades de las Nueces, Sábana Redonda, El Volcancito, San Juan Bosco, Estanzuelas, el Quequexque y el casco urbano del municipio de San Rafael Las Flores, tal y como se muestra en el mapa 7 del Anexo E.

Respecto de la documentación presentada para la revisión del área de influencia del proyecto con licencia Escobal, titulada "Revisión del Área de Influencia del Proyecto Minero Escobal". Se indica que dicho informe fue elaborado en coordinación con especialistas del Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas –CESEM- de la facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad –CEAB- de la Universidad del Valle de Guatemala. Se adjuntan las opiniones de las dos entidades respectivas que avalan dicho informe. **Anexo F.**

En fecha 12 de noviembre de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, emitió la resolución número 07177-2018/DIGARN/OBT/laf, por medio de la cual se aprobó el área de influencia presentada por Minera San Rafael, S.A. para el Proyecto Minero Escobal, correspondiente al expediente 217-11. (Misma que fue notificada a los interesados)

El 17 de diciembre de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, emitió resolución número 7754-2018/OBT/laf, por medio de la cual se procedió a ampliar el numeral romano V. de la resolución 07177-2018/DIGARN/OBT/laf de fecha 12 de noviembre de 2018. (Misma que fue notificada a los interesados) **Anexo G.**

El 17 de diciembre de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, emitió el oficio No. 01594-2018/DIGARN/OBT/laf, por medio del cual remitió al Ministerio de Energía y Minas Informe Técnico Circunstanciado en cumplimiento de lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 4785-2017 requerido en fecha 03 de diciembre de 2018.

El 29 de enero de 2019, la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales emitió resolución número 00392-2019/DIGARN/OBT/laf, por medio del cual procedió a aclarar el numeral romano V. de la resolución número 07177-2018/DIGARN/OBT/laf de fecha 12 de noviembre de 2018. **Anexo H.**

III. SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO DE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS AFECTADOS POR LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA MINA SAN RAFAEL

El Estado de Guatemala reconoce y se encuentra en el proceso de desarrollo e implementación de un genuino derecho de consulta previa e informada con pueblos

indígenas y su regulación legal que determine la aplicación de un modelo metodológico para el tratamiento de diversos asuntos, el cual permita favorecer oportunidades de desarrollo sostenible para materializar la transformación de la conflictividad social de arrastre histórico y contemporánea; mediante el impulso de procesos de diálogo incluyente con pertinencia cultural, particularmente de pueblos indígenas, y los otros tres grandes pueblos que conforman la población guatemalteca: mestiza, garífuna y xinca.

Es fundamental tener en cuenta que en el procedimiento que el Estado de Guatemala se encuentra desarrollando alrededor de una consulta previa e informada prevalece la cosmovisión del diálogo conforme a la cultura que concibe y practican los cuatro grandes pueblos, principalmente el pueblo indígena; a fin de reconocer, respetar, incluir e implementar elementos operativos y concepciones que ancestralmente se practican y aplican en comunidades para resolver desavenencias y controversias.

Es decir, de acuerdo a la observancia del Estado en lo que establecen los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acerca de hacer importantes esfuerzos de adoptar medidas interna administrativas, políticas o de derecho para la defensa de los derechos humanos, comprendiendo que, dentro de esas medidas, actualmente ya existe una política estatal de diálogo que derivó el Acuerdo Gubernativo 125-2014, en el cual se instituye el diálogo con pertinencia cultural como medio idóneo para instituir el acercamiento con distintos sectores y comunidades indígenas; para lo cual se aplican también metodologías ancestrales para alcanzar consensos.

Así mismo, el Estado de Guatemala reconoce la importancia de la aplicabilidad de la normativa nacional vigente contra actos de discriminación y racismo, (que, en sí, constituyen delitos que el Estado tiene la obligación de erradicar); se observa en el proceso de consulta, promoviendo inclusión de comunidades indígenas que implica importantes consensos en la toma de decisiones a todo nivel, tal y como lo apunta el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT-, fundamentalmente el artículo 6 de ese instrumento.

La Resolución (Expediente 4785-2017) del 3 de septiembre de 2018. Examen de la Sentencia de 8 de septiembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, promovida por Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala -CALAS- por razón de la mina San Rafael, en referencia al derecho de consulta a los pueblos indígenas Xinka de los departamentos de Santa Rosa y Jalapa; concreta lo siguiente:

- a. La CC define criterios de preconsulta (página 517 de la Resolución/Expediente 4785-2017) precisando que la Comisión

Presidencial de Diálogo "a petición de cualquiera de ellos [factores claves de la consulta] puede desempeñarse como facilitador mediador o conciliador". Otro importante asunto que señala la Corte, es la aclaración siguiente: en caso que la Comisión u otra entidad intervengan en la etapa preconsulta, "(...) sus pronunciamientos no son vinculantes".

Acerca de este asunto, la Comisión Presidencial de Diálogo atendió la solicitud del Ministerio de Energía y Minas, contenida en el Oficio DS-MEM-LACHN-650-2018, el 3 de diciembre de 2018, para designar a "dos representantes (titular y suplente) ..."

El 8 de agosto de 2019, se llevó a cabo proceso de diálogo por convocatoria del Ministerio de Energía y Minas, según oficio DS-MEM-LACHN-738-2019, de fecha 06 de agosto de 2019, se participó en la referida actividad contando con la asistencia del titular y suplente de la Comisión Presidencial de Diálogo, designado para el efecto.

IV. ACCIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA DEL SR. QUELVIN OTONIEL JIMÉNEZ VILLALTA

El 24 de mayo de 2019, el Estado de Guatemala a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH–, fue notificado por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– de la solicitud de medida cautelar MC-487-19 a favor del Quelvin Otoniel Jiménez Villalta. La solicitud de medidas cautelares señaló que el propuesto beneficiario se encontraría en una situación de gravedad y urgencia, derivado a que estaría siendo objeto de amenazas y hostigamientos en su contra en el marco de sus labores como abogado del Parlamento Xinka.

En ese sentido, el 07 de junio de 2019, el Estado de Guatemala indicó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por medio de informe de Estado, que el abogado Quelvin Otoniel Jiménez Villalta cuenta con un esquema de seguridad perimetral asignado por parte del Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional Civil; de igual manera se informó acerca de las diligencias de investigación realizadas en las denuncias interpuestas por y en contra del señor Quelvin Otoniel Jiménez, los cuales obran en archivos del Ministerio Público.

No obstante a lo anterior, el 10 de julio de 2019, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– otorgó medidas cautelares a favor del señor Quelvin Otoniel

Jiménez, mediante la adopción de la resolución No. 33/2019, solicitando al Estado de Guatemala lo siguiente:

- a) Adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Quelvin Otoniel Jiménez Villalta;
- b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que el beneficiario pueda llevar a cabo sus labores como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de sus funciones.
- c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes;
- d) Informe sobre las medidas adoptadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar.

En ese sentido, el Estado de Guatemala derivado de la resolución No. 33/2019 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- se encuentra realizando las acciones pertinentes para la continuidad e implementación adecuada de las medidas de seguridad asignadas al beneficiario a través del expediente MC-487-19 de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresar las muestras de mi consideración.


Lic. Felipe Sánchez González
Director Ejecutivo

